

DOCUMENTO NUM. 76.

Nombramiento de vicecónsul en Colón.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, que habiéndose separado temporalmente del viceconsulado de la República en Colón, el Sr. A. D. Reed, para poder atender al restablecimiento de su salud, se ha encargado del despacho de aquella oficina el Sr. Juan Nicolás Reed.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.

Libertad en la Constitución, México, Marzo 1º de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana.....

DOCUMENTO NUM. 77.

Circular sobre admisión de altas y reemplazos.

Tesorería general de la Federeción.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,230.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 12,844, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“En oficio 1º del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Se ha dispuesto por esta Secretaría que las oficinas de Hacienda admitan las altas que se les presenten, siempre que con ellas no se excedan del número de cuatrocientos hombres que según la última disposición deben tener los regimientos, y las de los reemplazos deben también admitirse, puesto que éstos no son altas sino el cambio de un individuo con otro que va á servir únicamente por el tiempo que le falta al reemplazado.—Tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva hacerlo á quien corresponda.—Trasládolo á vd. para los fines consiguientes.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 5 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

DOCUMENTO NUM. 78.

Nombramiento de vicecónsul en San Juan de Puerto Rico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El Secretario de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento de esta Secretaría, que con fecha 15 de Febrero próximo pasado, se encargó del viceconsulado

de la República en San Juan de Puerto Rico, el Sr. D. Francisco J. Hernández Salgado, con motivo de haber comenzado á disfrutar en esta fecha, el vicecónsul propietario, de una licencia de cuatro meses que tiene concedida.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos á que pueda haber lugar en esa oficina.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 6 de 1889.—P. O. D. S., el Oficial mayor primero, *J. A. Gamboa*.—Al Administrador de la aduana.....

DOCUMENTO NUM. 79.

Circular condonando las multas por infracciones del timbre

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Mesa 3ª—Circular.—El Sr. Presidente de la República, movido por el constante deseo de procurar el bienestar de las clases productoras, ya ofreciéndoles facilidades para que en sus diversas esferas de acción prosperen y se engrandezcan, y ya ejerciendo con equidad y prudencia las facultades que tiene el Poder Ejecutivo para atenuar en determinados casos la penalidad de las leyes de impuestos, y teniendo en consideración que algunas de las infracciones de la ley del Timbre hasta aquí cometidas no provienen de propósito deliberado de fraude, sino de actos ú omisiones ocasionados por ignorancia ó por interpretación errónea de los preceptos que aquélla contiene, se ha servido dictar, á solicitud de la Confederación Mercantil de la República, la siguiente resolución:

1º Se condonan las penas en que hasta la fecha de esta circular hubieren incurrido los causantes del impuesto del Timbre por infracciones que permanezcan ignoradas ó que hayan sido descubiertas y penadas, siempre que las multas estuvieren pendientes de la aprobación de que habla el art. 144 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

2º Para gozar de esta gracia, es requisito indispensable que los responsables de infracciones presenten dentro de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta disposición en el *Diario Oficial*, á las oficinas del Timbre, los libros ó documentos en que hubieren cometido aquéllas, á fin de que se proceda á la revalidación, previo el pago de las estampillas que dejaron de usarse y de la cantidad que corresponda á los denunciantes, en el caso de infracciones ya descubiertas y penadas.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.—*Dublán*.

DOCUMENTO NUM. 80.

Circular para que los nombramientos de inspectores del Timbre se comuniquen á las autoridades políticas.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 26.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, con fecha 4 del corriente, dice á esta general lo que sigue:

“El Gobernador del Estado de Jalisco me ha dirigido, con fecha 27 del mes próximo pasado, la comunicación que sigue:—“Para evitar que algunos individuos tomen el nombre de visitadores y con tal carácter cometan abusos, suplico á vd. se sirva ordenar á los administradores del Timbre en el Estado, que den parte al Gobierno cuando hagan esta clase de nombramientos, para comunicarlos á las autoridades políticas y á los empleados de Hacienda de los lugares que los mencionados visitadores recorran.”—Y habiendo sido acordado de conformidad, lo transcribo á vd. para que libre sus órdenes en el sentido que se expresa, haciendo extensiva dicha prevención á todos los principales de la Renta.”

Lo transcribo á vd. para su cumplimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal de esta renta en. . . .

DOCUMENTO NUM. 81.

Reglamento de la circular sobre condonación de multas.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular núm. 27.—Acompaño á vd. . . . ejemplares de la circular expedida por la Secretaría de Hacienda, de esta fecha, en que se condonan las penas en que hasta hoy se haya incurrido por infracciones á la ley del Timbre, bajo los términos y condiciones que la misma disposición expresa.

Para el mejor cumplimiento de las prevenciones contenidas en dicha circular, esa principal, y las subalternas que de ella dependen en su caso, procurarán arreglar sus procedimientos á las siguientes reglas:

1ª En los casos de infracciones ignoradas por las oficinas, que los mismos interesados denuncien presentando sus libros y documentos respectivos para revalidación, se verificará ésta adhiriendo y cancelando las estampillas correspondientes que dejaron de usarse, sin imponer pena alguna al infractor.

2ª Cuando se trate de infracciones descubiertas y penadas, pendientes sólo de la aprobación á que se refiere el art. 144 de la ley, se esperará á que los causantes se presenten á revalidar dichos libros y documentos, procediéndose respecto de ellos como corresponda; es decir, si la aprobación fué dada antes del 7 del corriente, la multa se llevará á efecto en los términos ordinarios que la ley previene: si esa aprobación fué dada posteriormente, la multa se tendrá por condonada y sólo se exigirá al multado la parte líquida que corresponda al denunciante ó descubridor, y las estampillas que dejaron de ponerse si no se hubieren ya exhibido. Esto en caso de que sólo exista fianza, pues en el de que se consignara depósito en numerario, la cantidad que sea se sacará del ramo respectivo, y se harán las aplicaciones, devolviendo al agraciado la parte que le corresponda, y dando al descubridor la que conforme á la ley le toque.

3ª Como según el tenor de la circular de que se trata, los causantes tienen dos meses de plazo para la presentación de sus documentos ó libros, las oficinas del Timbre, con vista de los expedientes que hayan formado, abrirán un registro en que consten

las multas pendientes de aprobación, en el que irán anotando los causantes penados que se presenten, á fin de saber al vencimiento del plazo quiénes fueron los que no se acogieron á la gracia concedida, y proceder contra ellos como convenga. De todas las revalidaciones que hagan las administraciones principales, darán cuenta cada quince días á esta general.

4ª Como la condonación de penas se refiere á faltas cometidas hasta determinada fecha, y tal circunstancia no debe embarazar en modo alguno la vigilancia que las oficinas deben ejercer sobre el cumplimiento de la ley, los administradores de la renta darán á sus delegados las instrucciones convenientes sobre la conducta que deben observar, previniéndoles que en las visitas que hagan á los establecimientos comerciales, industriales y agrícolas, limiten su inspección, durante los dos meses de plazo que la circular concede, á los documentos y operaciones verificadas del 8 de Marzo en adelante, á reserva de que pasado ese término las visitas se extiendan á la época anterior.

5ª Si en el transcurso de los dos meses concedidos por la circular, se comunicare á cualquiera oficina alguna resolución judicial respecto de infracciones sometidas á los tribunales, dará desde luego conocimiento á esta general por los conductos debidos, para que recabe de la superioridad la autorización respectiva para la devolución de la multa que está en depósito, ó la resolución que se haga necesaria según las circunstancias.

6ª Si llegare á suceder que alguna persona multada se presente en uso del derecho que le da la repetida circular, á solicitar la revalidación de sus documentos antes de que por esta general se haya comunicado la aprobación de la multa impuesta, la oficina respectiva dará cuenta por el conducto más violento, sin dejar por eso de hacer la revalidación con los requisitos debidos.

7ª Los jefes de las oficinas de la renta, tanto los principales como los subalternos y agentes, harán conocer las disposiciones contenidas en la circular á todas las poblaciones de su respectiva demarcación, por medio de avisos que harán fijar en los parajes más públicos, para que así llegue á noticia de todos y nadie deje, por ignorancia, de acogerse á los beneficios de la suprema resolución de que se trata.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 7 de 1889.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal de esta Renta en. . . .

DOCUMENTO NUM. 82.

Circular fijando el número de plazas de los cuerpos del Ejército.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,232.—El Secretario de Hacienda, en orden núm. 13,142, fecha 11 del que cursa, me dice lo siguiente:

“En oficio de 7 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—“Como aclaración á la circular de esta Secretaría, fecha 7 de Febrero próximo pasado, en que se ordenó la reducción de fuerzas en los cuerpos del Ejército, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los regimientos queden con cuatrocientos treinta

hombres, y no con cuatrocientos como se expresó en la circular citada, debiendo surtir sus efectos esta aclaración desde el mes presente.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—Trasládolo á vd. para los fines consiguientes.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la suprema orden que se aclara es la publicada en la circular de esta Tesorería, núm. 1,230, de 5 del presente mes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 12 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al.....

DOCUMENTO NUM. 83.

Circular sobre admisión y amortización de moneda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Circular núm. 25.—Hoy dice á esta Secretaría la Administración general de la Renta del Timbre:

“Resolviendo las diversas consultas relativas al cumplimiento del decreto y disposiciones sobre amortización de monedas del antiguo sistema y admisión de las horadadas, se ha servido el Presidente de la República determinar lo siguiente:

“1º La moneda de plata mandada amortizar y reacuar, según la ley de 4 de Junio de 1888, es la antigua de reales, medios y cuartillas, por no estar arreglada al sistema decimal.

“2º Respecto de los tostones y pesetas, sólo deberán amortizarse y reacuarse los lisos y gastados por el uso, siempre que conserven señales del cuño.

“3º De dicha moneda se admitirán en las oficinas para su amortización, aun cuando estén horadadas, los reales, medios y cuartillas.

“4º Las disposiciones anteriores se refieren á la moneda nacional, inclusa la provisional acuñada antes de la independencia —1821— con exclusión de toda otra extranjera.

“5º La moneda decimal es de curso legal y obligatorio, aun cuando esté horadada, salvo que esté recortada ó que, por la clase del taladro, haya desmerecido de su peso legal.—Dígolo á vd. como resultado de su oficio núm. 2,098, fecha 4 del actual.”

Y lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, 13 de Marzo de 1889.—*Dublán.*

DOCUMENTO NUM. 84.

Circular para la aplicación de la contribución sobre sueldos en los pagos militares.

Tesorería general de la Federación.—Sección 3ª—Mesa 1ª—Circular núm. 1,231.—Habiéndose notado que algunos pagadores del Ejército y marina no cumplen estrictamente con lo dispuesto en la circular de esta Tesorería, núm. 1,036, fecha 30 de

Junio de 1886, pues han omitido aplicar convenientemente la contribución sobre sueldos por el total monto de las cantidades que se pagan á los jefes y oficiales en cuenta de haberes, incluso los abonos que originan la alta y baja, se previene á los citados pagadores, que en lo sucesivo y bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de adeudar en las cuentas particulares de cada uno de los jefes y oficiales, el importe de la respectiva contribución, que deberá basarse sobre el monto de todas las cantidades que perciban por haberes, ya sea que provengan de pagos hechos directamente, ó según el aviso que recibieren de las oficinas que lo hayan efectuado, sin más excepción que los anticipos que originen reintegro, sin incluir en éstos las pagas de marcha, que se aplican al mes que corresponda, según circular núm. 802, de 26 de Enero de 1883.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 12 de 1889.—*Francisco Espinosa.*—
Al.....

DOCUMENTO NUM. 85.

Decreto reformando la concesión del Banco de Santa Eulalia, en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Tomás Macmanus, presidente del Banco de Santa Eulalia, reformando, en uso de la facultad que otorgó al Ejecutivo el decreto de 1º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco.

“Art. 1º Se reduce al término de quince años, que fenecerán el 15 de Marzo de 1904, la concesión ilimitada que la Legislatura del Estado de Chihuahua otorgó, en 31 de Julio de 1875, al Banco de Santa Eulalia.

“Art. 2º Queda suprimida la autorización concedida al mismo Banco, para emitir billetes de moneda corriente, pagaderos en plata con ocho por ciento de descuento. Los que actualmente existen en las cajas del Banco ó en circulación, serán retirados de ésta y destruidos en su totalidad, á más tardar el día 30 de Junio de 1889.

“Art. 3º El Banco de Santa Eulalia queda autorizado para cambiar su nombre por el de *Banco Comercial de Chihuahua*; y éste podrá emitir y circular billetes pagaderos al portador, á la vista, en moneda de plata, hasta por el triple de la cantidad que, en efectivo ó en barras, tuviere en sus cajas; pero sin que pueda exceder, en ningún caso, el monto total de la emisión, del importe de su propio capital. Estos billetes serán de veinticinco y cincuenta centavos, uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos.

“Art. 4º El capital del Banco será, por lo menos, de quinientos mil pesos, pudiendo aumentarse hasta donde convenga á sus representantes, previo acuerdo de la Secre-